

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 26 de septiembre de 2023.

Al despacho de la señora Juez la presente solicitud de Aprehesión -- Pago Directo, radicada el 05 de septiembre de 2023 e ingresa para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. SIRNA X.

Se hace constar que el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de septiembre de 2023 emitió Acuerdo PCSJA23-12089, por virtud del cual dispuso la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, por las fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial.

Dicha suspensión fue levantada a partir del 21 de septiembre de 2023, conforme acuerdos 12089 C3 y 12089 - C4.

La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Aprehesión No. 00322 de 2023
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: DANNY DANIEL BALMACEDA PÉREZ
Fecha Auto: 28 de septiembre de 2023.-

Revisada la presente demanda, esta funcionaria judicial avizora que el domicilio del deudor garante, es BOGOTÁ y conforme lo acordado en contrato de prenda que sustenta este trámite, en cuya clausula CUARTA, pactaron: "...**CUARTA- UBICACIÓN:** El (los) vehículos(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados..." que no es otra que la siguiente:

CONSTITUYENTE 1

Primer Apellido: BALMACEDA	Segundo Apellido: PEREZ	Primer Nombre: DANNY	Segundo Nombre: DANIEL
País: COLOMBIA	Departamento: BOGOTA DISTRITO CA	Municipio: BOGOTA	Dirección Física - Domicilio: CR 1 #38 114
Teléfono(s) Fijos: N/A	Teléfono(s) Celular: 3214 76 1873	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): LUCITALINDA0405@GMAIL.COM	
Tipo de identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de identificación: 88179803	Dígito Verificación (Bajo para NIT): N/A	

En vista que es el garante, DANNY DANIEL BALMACEDA PÉREZ, quien presuntamente tiene en su poder el vehículo objeto de aprehensión, y es con él con quien debe cumplirse la captura incoada, el juez competente para conocer y tramitar este asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá, por lo que se remitirá al reparto de dichos estrados judiciales, para que conozcan y tramiten este asunto, por ser de su competencia.

El sustento jurisprudencial de lo anterior, es la providencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la Corte Suprema de Justicia, AC747- 2018, dentro del conflicto de competencia con Radicado No. 11001-02-03-000-2018-00320-00,1 en el que se determinó:

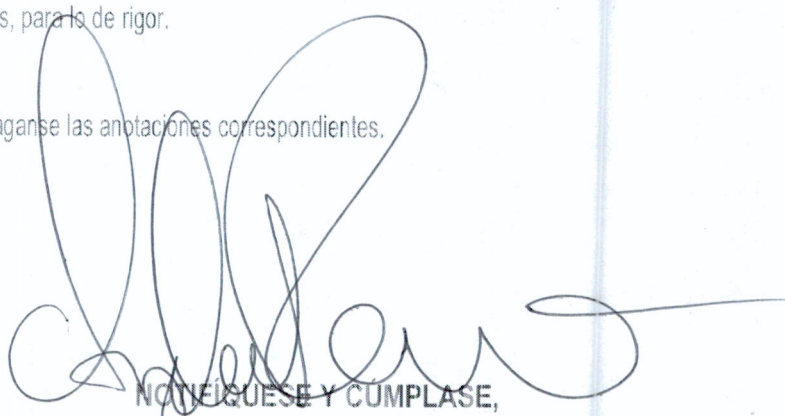
“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». **En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos,** toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a [l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional. **Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial...**”

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, al tenor de las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual, al **Reparto** de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, con sus anexos, para lo de rigor.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #36 de 29 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.


MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria